



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03942-2015-PA/TC

LIMA

LUIS EFRAÍN MIRANDA CHILLITUPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Efraín Miranda Chillitupa contra la resolución de fojas 417, de fecha 16 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú solicitando que se reajuste la pensión de invalidez que viene percibiendo, para lo cual: (i) en aplicación de la Ley 25413 y el Decreto Legislativo 737 se cumpla con emitir una nueva resolución administrativa incorporando a su pensión todo concepto remunerativo que aparezca como pensionable y no pensionable de acuerdo a la jerarquía del personal militar en situación de actividad y al cuadro de remuneraciones de la Fuerza Armada, los cuales son: costo de vida y movilidad, vestuario, bonificación familiar y vacaciones; (ii) en correcta aplicación de la Ley 25413, se le considere la promoción económica de cada 5 años a partir de ocurrido el acto invalidante, esto es, a partir del 21 de noviembre de 1981 y no a partir del 2 de noviembre de 1995, fecha en que fue pasado a retiro conforme a la Resolución 3143-CGE/JAPE; (iii) en aplicación del Decreto Supremo 213-90-EF se le pague por los conceptos de patrullaje y servicio de calle; (iv) de conformidad con el artículo 4, inciso c), del Decreto Supremo 213-90-EF, se le pague la remuneración especial por calificación al personal militar paracaidista Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa, a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia; y a su vez, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada alegando que en el presente caso la vía del amparo no es la idónea sino la contencioso- administrativa, jurisdicción competente para resolver el conflicto de interés planteado que requiere ser demostrado con pruebas idóneas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03942-2015-PA/TC

LIMA

LUIS EFRAÍN MIRANDA CHILLITUPA

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 17 de diciembre de 2013, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenó a la entidad demandada: (i) emita una nueva resolución incorporando a la pensión del accionante los conceptos de costo de vida, movilidad, vestuario y vacaciones; (ii) emita una nueva resolución ordenando la promoción económica de cada 5 años a partir de ocurrido el acto invalidante; (iii) incorporar a la pensión del actor el pago por patrullaje y servicio de calle; y (iv) incorporar a la pensión del actor la remuneración especial por calificación al personal militar paracaidista; todo ello incluyendo el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso. Declaró improcedente la demanda respecto a la bonificación familiar.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de marzo de 2015, confirmó la apelada que declaró fundada en parte la demanda en el extremo que ordenó a la entidad demandada emitir una nueva resolución reintegrando al actor el beneficio por vacaciones, bonificación por patrullaje o servicio de calle, vestuario, bonificación especial por costo de vida, con el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso; y, revocándola en los extremos que declaró fundados los pagos de vestuario, remuneración especial por calificación al personal militar paracaidista y promoción económica cada 5 años a partir de ocurrido el acto invalidante, la reformó declarando improcedentes dichos extremos. Por lo que se refiere al pago por vestuario, la Sala observa que al no formar parte de los conceptos remunerativos permanentes dicho pedido no resulta amparable. En lo que respecta a la promoción económica quinquenal desde el año 1981, de los documentos que obran en los actuados se desprende que, si bien el demandante en el año 1981 se interna por primera vez en el servicio de salud mental, continuó trabajando hasta 1995, año en que recién pasa a la situación de retiro. Siendo ello así, a partir de dicha fecha recién adquiere el derecho a la pensión y recién desde esa fecha le corresponde la promoción económica, estando probado que el actor ha sido promovido económicamente en los plazos previstos por la ley desde el año 1995, por lo que dicho extremo deviene improcedente.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

Cabe mencionar, conforme se aprecia de autos, que el recurrente interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución 18, de fecha 16 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 417), en el extremo que revoca la sentencia contenida en la Resolución 28, de fecha 17 de diciembre de 2013 (f. 330), que declara fundados los pagos de vestuario, remuneración especial por calificación al personal militar paracaidista y promoción económica de cada 5 años a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03942-2015-PA/TC

LIMA

LUIS EFRAÍN MIRANDA CHILLITUPA

partir de ocurrido el acto invalidante; y, reformándola, declara improcedentes dichos extremos.

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la recurrida ha declarado fundada en parte la demanda. Siendo ello así, este Tribunal Constitucional solo se pronunciará en el extremo desestimado relativo al pago de vestuario, remuneración especial por calificación al personal militar paracaidista y promoción económica quinquenal a partir del 21 de noviembre de 1981.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo único de la Ley 25413, del 12 de marzo de 1992 -que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 737, precisa que

Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante [...]. Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad [...].

4. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que las pensiones de invalidez e incapacidad del personal militar-policial comprenden, sin distinciones, el haber de todos los goces y beneficios que por variados conceptos y diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables.
5. En el presente caso, el demandante pretende que se le pague por vestuario; sin embargo, de conformidad con el Reglamento de Uniformes del Ejército aprobado por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03942-2015-PA/TC

LIMA

LUIS EFRAÍN MIRANDA CHILLITUPA

RE 670-10-2004, dichas prendas, que son de uso privativo de los miembros del Ejército, son confeccionadas y entregadas al personal de manera personal; por consiguiente, al no constituir un goce o beneficio cuya entrega se efectúe en dinero, no corresponde incorporarlo en el pago de la pensión.

6. Por otra parte, con respecto a que se le pague la Bonificación Especial por Calificación al Personal Militar: Paracaidista de acuerdo a la *Remuneración Mínima Legal (RMV) Vigente*, cabe precisar, sin embargo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, inciso c), del Decreto Supremo 213-90-EF, del 19 de julio de 1990, la referida Bonificación Especial por Calificación y/o Servicio, que conforme al Anexo A del citado decreto supremo se paga al personal subalterno de las fuerzas armadas (f. 231), establece que al paracaidista le corresponde el pago equivalente al 0.50 del *Ingreso Mínimo Legal (IML) Vigente*.

7. Sobre el particular, cabe señalar que este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 01164-2004-PA/TC, señaló:

El Decreto Supremo 054-90-TR (publicado el 20-8-90) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una Remuneración Mínima vital, la misma que según el artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos por el **Ingreso Mínimo Legal**, el cual incorporó y sustituyó el Sueldo Mínimo Vital convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales a que resultara aplicable". (Remarcado y subrayado agregado).

8. Así, el Ingreso Mínimo Legal (IML) vigente a la fecha de dictarse el Decreto Supremo 213-90-EF estaba regulado por el Decreto Supremo 040-90-TR, en la suma de I/. 4,000,000.00, equivalentes a S/ 4.00. Por lo tanto, toda vez que el propio actor señala en su escrito de la demanda (f. 17) que desde el año 1990 percibió la suma de S/ 36.00 y que en la actualidad percibe la suma de S/ 66.00 por dicho concepto, se concluye que no existe afectación alguna, por lo que corresponde desestimar este extremo de lo solicitado.

9. Por último, el actor solicita que en correcta aplicación de la Ley 25413 se le considere la promoción económica quinquenal a partir del 21 de noviembre de 1981. Sin embargo, no cabe emitir pronunciamiento al respecto, al advertirse que en un proceso de amparo anterior seguido entre las mismas partes y con la misma pretensión que se formula en el presente proceso el Tribunal Constitucional mediante la sentencia de fecha 3 de marzo de 2016, recaída en el Expediente 03440-2014-PA/TC, emitió pronunciamiento sobre el fondo declarándola infundada; pronunciamiento que ha adquirido la condición de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03942-2015-PA/TC

LIMA

LUIS EFRAÍN MIRANDA CHILLITUPA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto al pago de vestuario y al pago de la Bonificación Especial por Calificación y/o Servicio de paracaidista de acuerdo a la Remuneración Mínima Vital vigente, de conformidad con lo expuesto en el fundamento 6 y los fundamentos 7 a 9, respectivamente, de la presente sentencia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la promoción económica quinquenal a partir del 21 de noviembre de 1981, por existir pronunciamiento de fondo de este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03440-2014-PA/TC, que ha adquirido la condición de cosa juzgada, conforme a lo expuesto en el fundamento 9 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL